

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL GENERAL DE JUSTICIA  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL ESPECIAL

ISABEL CRUZ OLIVARES,  
RAÚL GONZÁLEZ DÍAZ Y LA  
SOCIEDAD LEGAL DE  
GANANCIALES COMPUESTA  
POR AMBOS  
DEMANDANTES(S) - RECURRIDA(S)

KLCE202201357

**CERTIORARI**  
procedente del Tribunal  
de Primera Instancia,  
Sala Superior de SAN  
JUAN

Civil Núm.:  
**SJ2022CV01341 (804)**

Sobre:  
Daños y Perjuicios

v.

MUNICIPIO AUTÓNOMO DE  
SAN JUAN Y OTROS  
DEMANDADA(S)-PETICIONARIA(S)

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, la Juez Barresi Ramos y la Jueza Rivera Pérez

*Barresi Ramos*, juez ponente.

**SENTENCIA EN RECONSIDERACIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, hoy día 18 de marzo de 2024.

Examinada la *Urgente Moción en Solicitud de que se Deje Sin Efecto Sentencia del 26 de Febrero de 2024 por Academicidad y Falta de Jurisdicción* presentada por el MUNICIPIO AUTÓNOMO DE SAN JUAN y ÓPTIMA SEGUROS (MUNICIPIO Y ÓPTIMA), reconsideramos nuestro anterior dictamen de 26 de febrero de 2024, el cual dejamos sin efecto.

- I -

La *jurisdicción* es el poder o autoridad con el que cuenta un tribunal para considerar y decidir los casos y controversias ante su consideración.<sup>1</sup> En consecuencia, la falta de *jurisdicción* de un tribunal incide directamente sobre su poder para adjudicar una polémica.<sup>2</sup>

<sup>1</sup> *FCPR v. ELA et al.*, 2023 TSPR 26, 211 DPR 521 (2023); *Cobra Acquisitions v. Mun. Yabucoa et al.*, 210 DPR 384, 394 (2022); *Payano v. SLG Cruz-Pagán*, 209 DPR 876, 889 (2022) (Sentencia); *Allied Mgmt. Group v. Oriental Bank*, 204 DPR 374, 385- 386 (2020).

<sup>2</sup> *Allied Mgmt. Group v. Oriental Bank*, *supra*, pág. 385.

Los tribunales deben ser celosos guardianes de su *jurisdicción*.<sup>3</sup> Aun en ausencia de un señalamiento por alguna de las partes, la falta de *jurisdicción* puede ser considerada *motu proprio* por los tribunales. Las cuestiones de *jurisdicción* por ser privilegiadas deben ser resueltas con preferencia. Si un tribunal se percata que carece de *jurisdicción*, así tiene que declararlo y desestimar el caso.<sup>4</sup>

La ausencia de *jurisdicción*, por tanto, acarrea las siguientes consecuencias: priva a un foro judicial del poder necesario para adjudicar una controversia; los tribunales no poseen discreción para asumirla cuando no la tienen; no es susceptible de ser subsanada; las partes no pueden conferírsela voluntariamente a un tribunal como tampoco puede este arrogársela; conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; se impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia *jurisdicción* —y a los tribunales apelativos la obligación de examinar la *jurisdicción* del foro de donde procede el recurso—; las cuestiones jurisdiccionales deben ser resueltas con preferencia sobre otros asuntos, y su alegación puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal *motu proprio*.<sup>5</sup>

Por tratarse de una cuestión de umbral en todo procedimiento judicial, si un tribunal determina que carece de *jurisdicción* solo resta así declararlo y desestimar la reclamación inmediatamente, sin entrar en los méritos de la controversia, conforme lo ordenado por las leyes y reglamentos para el perfeccionamiento del recurso en cuestión.<sup>6</sup>

Un recurso presentado antes del tiempo correspondiente (prematureo), al igual que el presentado luego del plazo aplicable (tardío),

---

<sup>3</sup> Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc., 200 DPR 254, 267- 268 (2018).

<sup>4</sup> FCPR v. ELA et al., supra; Cobra Acquisitions v. Mun. Yabucoa et al., supra; Allied Mgmt. Group v. Oriental Bank, supra, págs. 386- 387.

<sup>5</sup> MCS Advantage v. Fossas Blanco et al., 2023 TSPR 08, 211 DPR \_\_\_\_ (2023); Cobra Acquisitions v. Mun. Yabucoa et al., supra, pág. 395; Allied Mgmt. Group v. Oriental Bank, supra, págs. 386- 387; Beltrán Cintrón et al. v. ELA et al., 204 DPR 89, 101-102 (2020).

<sup>6</sup> Allied Mgmt. Group v. Oriental Bank, supra; Torres Alvarado v. Madera Atilas, 202 DPR 495, 501 (2019).

“sencillamente adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre”.<sup>7</sup> En ambos casos, su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico.<sup>8</sup>

La doctrina jurídica de *justiciabilidad* limita la intervención de los tribunales a aquellos casos en que exista una controversia genuina surgida entre partes opuestas que tengan un interés real en obtener un remedio.<sup>9</sup> No se consideran controversias justiciables aquellas en que: 1) se procura resolver una cuestión política; 2) una de las partes carece de legitimación activa; 3) hechos posteriores al comienzo del pleito han tornado la controversia en académica; 4) las partes están tratando de obtener una opinión consultiva, o; (5) se intenta promover un pleito que no está maduro.<sup>10</sup>

La *academicidad* es una manifestación de la doctrina de *justiciabilidad*. Un caso es *académico* cuando se trata de obtener un fallo sobre una controversia disfrazada, que en realidad no existe, o una determinación de un derecho antes de que este haya sido reclamado o una sentencia sobre un asunto que, al dictarse, por alguna razón, no tendrá efectos prácticos sobre una controversia existente.<sup>11</sup>

La Regla 83 (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones prescribe en lo pertinente que: “Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes: [ ]...(5) que el recurso se ha convertido en académico”.<sup>12</sup> Una vez un tribunal determina que no tiene *jurisdicción*, “procede la inmediata desestimación del recurso apelativo conforme lo ordenado por las leyes y los reglamentos para

<sup>7</sup> S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, 169 DPR 873 (2007).

<sup>8</sup> Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, 175 DPR 83, 97 (2008); S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, *supra*.

<sup>9</sup> Ramos, Méndez v. García García, 203 DPR 379, 393-394 (2019).

<sup>10</sup> *Íd.*

<sup>11</sup> Amador Roberts et als. v. ELA, 191 DPR 268, 282 (2014).

<sup>12</sup> Dicho inciso lee: “(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes: (1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción; (2) que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista *justa causa* para ello; (3) que no se ha presentado o proseguido con diligencia o de buena fe; (4) que el recurso es frívolo y surge claramente que ha sido interpuesto para demorar los procedimientos; o (5) que el recurso se ha convertido en académico”.

el perfeccionamiento de estos recursos”.<sup>13</sup> Ello sin entrar en los méritos de la controversia ante sí.

- II -

En el caso de marras, el 2 de febrero 2023, el tribunal de primera instancia pronunció *Sentencia* en la cual dio por desistida la reclamación ello en conformidad con la Regla 39.1 de las de Procedimiento Civil.<sup>14</sup> Por ende, colegimos que los hechos medulares han cambiado toda vez que la solicitud de desestimación de la *Demanda* presentada por el MUNICIPIO Y ÓPTIMA ha sido atendida. Ante la ausencia de una controversia genuina entre las partes, entendemos que el recurso de *Solicitud de Certiorari* se ha tornado *académico*.

- III -

Por los fundamentos antes expuestos y en conformidad con la Regla 83 (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, ***desestimamos***, por *academicidad*, la *Solicitud de Certiorari* entablada el 12 de enero de 2022 por el MUNICIPIO Y ÓPTIMA; y ordenamos el cierre y archivo del presente caso.

**Notifíquese inmediatamente.**

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaría del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>13</sup> *Allied Mgmt Group v. Oriental Bank, supra*, pág. 385.

<sup>14</sup> Véase Anejo I de la *Urgente Moción en Solicitud de que se Deje Sin Efecto Sentencia del 26 de Febrero de 2024 por Academicidad y Falta de Jurisdicción*.